



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, marzo diez de dos mil veintiuno

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante | VALENTINA OSPINA PALACIO |
| Demandado | ADAN DE JESUS OSPINA ORTIZ |
| Radicado | N° 05-001-31-10-008-2019-00866-00 |
| Asunto | TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO |
| Interlocutorio | N° 09 |

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso en lo concerniente a la figura del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicha norma:

“... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

El despacho, por auto del 19 de ENERO de 2021, notificado por estados virtuales N° 03 del 20 de enero siguiente, dispuso el requerimiento de la parte interesada para el impulso del proceso procediendo a notificar al demandado, sin que a la fecha se haya producido; situación que lleva a determinar que a requerida impulsión del juicio no ha ocurrido. En ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por desistimiento tácito.

Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No se condena en costas porque no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, presentado por la señora VALENTINA OSPINA PALACIO, en contra del señor ADAN DE JESUS OSPINA ORTIZ, por **POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: SIN condena costas.

CUARTO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base para la admisión del proceso.

QUINTO: DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ